

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación del derecho penal internacional

Autora: Carmen Rosa Arias Morales*

Resumen

El presente trabajo de investigación constituye un acercamiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional. Lo propuesto, en razón de que esta Corte se ha visto en la necesidad de evolucionar para hacer frente al escenario internacional y a los desafíos que este plantea para la promoción y protección de los derechos humanos, lo cual la ha llevado a incluir dentro de sus consideraciones, criterios no sólo provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también del Derecho Penal Internacional.

* Diplomática peruana. Actualmente, Primera Secretaría de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Participante en el Primer *Curso Andino: Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional*, organizado por la Comisión Andina de Juristas. Las opiniones contenidas en este artículo son de responsabilidad exclusiva de quien las emite y no reflejan necesariamente las opiniones institucionales de la Comisión Andina de Juristas. Dirección electrónica: carias@ree.gob.pe.

Breve evolución histórica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos nace en el marco de los trabajos de la Organización de los Estados Americanos. En ese contexto, tal como lo señala la propia Carta de la OEA¹ -documento constitutivo de la Organización- uno de los principios que guían su acción son los derechos fundamentales de la persona humana, sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo².

Un documento complementario de trascendental importancia para el Sistema Interamericano es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, la cual en estricto no implica un compromiso de carácter jurídico pero es considerada un término de referencia para determinar los derechos humanos a que alude la Carta, constituyendo para los Estados miembros de la Organización, en lo pertinente y con relación al documento constitutivo de la OEA, una fuente de obligaciones internacionales⁴.

Cabe resaltar que la parte considerativa de dicho documento señala que “*la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución*” y, en tal sentido, “*la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán*

¹ Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

² Carta de la OEA. Artículo 3:

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a. El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b. El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional.
- c. La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d. La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e. Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f. La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g. Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h. La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i. Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j. La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k. La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l. Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m. La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n. La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá (Colombia) en 1948.

⁴ Buergenthal Tomas y otros. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: Materiales de Enseñanza. Diplomas descentralizados de Derechos Humanos. Pág. 222.

fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”⁵.

Con posterioridad a la adopción de la Carta y de la Declaración, se creó en 1959⁶ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, es recién en 1967⁷ cuando se decide incorporarla como uno de los órganos principales de la OEA. Al respecto, la Carta de la OEA señala: *“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana de derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”⁸.*

Tal como se puede apreciar, si bien durante el tiempo transcurrido se adoptaron importantes documentos en materia de derechos humanos, es recién en 1969 -durante la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos celebrada en la ciudad de San José (Costa Rica)- que se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José en cuyo artículo 1° los Estados parte se comprometen *“...a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁹.*

En lo que respecta propiamente a la Convención, tal como lo señalan Cecilia Medina y Claudio Nash:

“La Convención Americana es fruto del progresivo desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se fija un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos. La parte orgánica establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo – la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – y mecanismos de control.¹⁰”.

De lo expuesto se desprende que es recién en 1969 que se dota al Sistema Interamericano de las herramientas apropiadas para hacer efectiva la tarea de velar por el cumplimiento del deber de los Estados de promover y proteger los derechos de toda su población sin distinción alguna a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁶ V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en la ciudad de Santiago (Chile).

⁷ III Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Buenos Aires (Argentina).

⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 167.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1°.

¹⁰ MEDINA Cecilia y otro. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Pág. 17.

Humanos¹¹, estableciendo de manera clara y específica sus atribuciones, siendo los órganos competentes para ejecutar las medidas de protección.

En lo que respecta a las funciones de la Comisión, el artículo 41° de la Convención señala de manera general que esta tiene como función principal el promover la observancia y la defensa de los derechos humanos¹², para lo cual cuenta con distintos procedimientos¹³ que le permiten monitorear la conducta de los Estados en relación a su deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades contenidos tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁴. Para tal efecto, la Comisión cuenta con dos procedimientos, el primero le permite analizar situaciones concretas ocurridas en el territorio de un Estado elaborando un informe al respecto y, en el segundo, conocer y emitir decisiones respecto a casos de violaciones de derechos humanos.

Sobre el particular, subsiste un debate respecto a ejecución de dichas decisiones, el mismo que gira en torno a su carácter obligatorio y auto-ejecutivo¹⁵. Cabe resaltar que, en el caso de la Comisión, la resolución de los casos puede consistir en una medida cautelar, en un informe de solución amistosa y las decisiones finales sobre casos individuales.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su marco de acción tanto en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos como en su propio Estatuto¹⁶. En lo que respecta a este último el artículo 1° referido a la naturaleza y régimen jurídico señala: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. Con relación a la competencia, el artículo 61 establece que: Sólo los Estados partes y la Comisión tienen*

¹¹ Convención América sobre Derechos Humanos. Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

¹² Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 1:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma;
 - b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, e relación con los demás Estados miembros.

¹³ En su reglamento del año 2000 la Comisión Integró formalmente un mecanismo de trabajo conformado por Relatorías y grupos de trabajo. Respecto a las Relatorías, el actual Reglamento señala que estas podrán ser creadas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión...en cuanto a los grupos de trabajo, se establece que la Comisión “podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales” y que éstos estarán integrados de la manera mas adecuada. Medina Cecilia y otro. Pág. 49.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2°: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁵ KRSTICEVIC, Viviana. Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Pág. 16.

¹⁶ Aprobado mediante Resolución N° 448 de la Asamblea General de la OEA de octubre de 1979.

derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50¹⁷.

Dentro de ese marco general, la Corte ejerce dos funciones, por un lado es competente para conocer los procedimientos por presunta violación a la Convención Interamericana cometida por un Estado parte y, por otro lado, emitir opinión consultiva¹⁸ de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Convención¹⁹.

En ese contexto, tal como expresa Burgenthal en su artículo sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁰, si bien la Corte no aparece en la Carta de la OEA como uno de sus órganos principales, fue creada en virtud de una Convención de la cual son parte sólo los Estados de la OEA ejerciendo funciones incluso respecto a aquellos que no son parte la Convención a través de opiniones consultivas que le puedan ser solicitadas²¹.

A diferencia de la Comisión, la Corte emite sentencias – de fondo, reparaciones, cumplimiento o incumplimiento-, las cuales son de carácter definitivo, inapelable y vinculante²². En lo referente a la supervisión de cumplimiento de las mismas, los órganos

¹⁷ Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referidos al procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana.

¹⁸ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 2º. Competencia y funciones. La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva.

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 62, 62 y 63 de la Convención.

2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de las Convención.

¹⁹ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 64.

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compromete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

²⁰ Burgenthal Tomas y otros. *Ibid.* Pág. 238.

²¹ En opinión de Héctor Faúndez Ledesma en su libro *el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, refiriéndose a los criterios utilizados por la Corte para admitir o no una consulta no son suficientes para indicar las circunstancias precisas en que ella debe abstenerse de responder a una consulta cuando esta se refiere a la interpretación de un tratado distinto a la Convención Americana. Al respecto, citando a Thomas Burgenthal, señala que la respuesta a esa pregunta depende del propósito para el cual se busca la interpretación y las consecuencias que ella podría tener para los Estados o para los órganos fuera del Sistema Interamericano; en ese sentido, se podría esperar que la Corte sea mas renuente a responder consultas que busquen la interpretación de tratados celebrados en el marco de la ONU, especialmente si ellos tienen su propia maquinaria de supervisión. Sin embargo, dado el caso que se le requiera para interpretar un tratado universal, en circunstancias en que su dictamen pudiese ayudar a un Estado americano o a un órgano de la OEA a cumplir con sus obligaciones u responsabilidades en materia de derechos humanos, resulta claro que sería competente para conocer del mismo y que no podría, razonablemente, rehusarse a responder a esa consulta.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

del Sistema Interamericano tienen facultades de monitoreo de la efectiva protección de los derechos tutelados en cada una de sus decisiones²³.

El derecho penal internacional y la protección de los derechos humanos.

Desde el siglo pasado, hemos sido testigos de una significativa evolución tanto en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Penal Internacional. Tal como señala Jaume Ferrer citando a Henkin:

“Con el desarrollo de la normativa internacional sobre derechos humanos el ordenamiento internacional se olvida de esta última regla –la nacionalidad de la víctima– y se preocupa de la protección del particular en cuanto ser humano que es. El cambio cualitativo causado por la aparición de la normativa internacional sobre derechos humanos implica que el particular va a ser tutelado por el ordenamiento internacional en cuanto tal, y no, como ocurría en el Derecho Internacional clásico, por el hecho de ser no nacional del Estado bajo cuya soberanía territorial se encuentra²⁴”

En el primer caso, hoy por hoy, existe una clara conciencia de que los derechos humanos son una realidad y que en tal sentido deben ser reconocidos, respetados y garantizados; habiendo sido recogidos en diversos Instrumentos de carácter internacional como es el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo los Estados la responsabilidad de garantizar los mismos, entre otros, a través de la adopción de medidas pertinentes²⁶; existiendo la obligación por parte del Estado de respetar dichos derechos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de garantizar su goce y ejercicio²⁷. Ello implica que tanto el Estado como sus agentes no

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

²⁴ FERRER, Jaume. “Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos. Pág. 454.

²⁵ En el, los Estados reconocen que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberando del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Partes se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁷ MEDINA, Cecilia. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: Diplomas Descentralizados de Derechos Humanos – Materiales de Enseñanza.

violen los derechos humanos como que el Estado en sí adopte las medidas necesarias para asegurar las condiciones adecuadas para su goce y ejercicio²⁸.

Este planteamiento fue recogido por la Corte Interamericana desde su primera Sentencia en el caso Velásquez Rodríguez definiendo la obligación de garantizar como:

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”²⁹

A ello se suma el deber de prevención e investigación de los hechos sucedidos recogidos en la misma sentencia:

“175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito tal como es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales..”

“El Estado esta por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos en la Convención”³⁰.

Considerando el contexto internacional de los últimos tiempos, tenemos que la realidad plantea nuevos desafíos y exige una mayor demanda a los sistemas de protección de los derechos humanos y tal como lo señala Héctor Faúndez:

“No obstante la abundante literatura que, en materia de derechos humanos se ha producido en el ultimo cuarto de siglo, todavía quedan pendientes numerosos asuntos que no han sido abordados o que no han sido analizados con suficiente detenimiento, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales más recientes, y considerando las nuevas dimensiones de los problemas que hoy en día enfrenta la región”³¹.

²⁸ MEDINA, Cecilia. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: Diplomas Descentralizados en Derechos Humanos. Materiales de Enseñanza. Pág 201.

²⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

³⁰ Caso Velásquez Rodríguez. Ibid.

³¹ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Pág. 39.

Una de estas dimensiones o desafíos a que hace referencia Faúndez podría estar dada por los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional y por ende por la determinación de la responsabilidad individual del sujeto frente a los crímenes de su competencia. Aquí es oportuno referirme a lo planteado por Kai Ambos:

“El concepto de Derecho Penal internacional se encuentra en muy pocas veces en los manuales de derecho penal o de derecho público internacional. Normalmente, éstos se ocupan del Derecho internacional tradicional, que como se sabe, se aplica a las relaciones entre los Estados u otros sujetos del Derecho público internacional. Habitualmente no se considera que el individuo sea uno de esos sujetos, por lo tanto, su conducta criminal no está sujeta al Derecho internacional, sino únicamente, al derecho penal de cada Estado. Este Derecho penal fija las pautas y consecuencias de la responsabilidad del individuo por comportamientos codificados como punibles en la legislación nacional respectiva...El Derecho penal internacional (muchos hablan también de un Derecho penal internacional material) busca establecer esa responsabilidad y especificar sus requisitos; por tal razón, en la literatura científica se entiende por Derecho penal internacional la totalidad de las normas de Derecho internacional público que regulan las consecuencias de carácter penal. A la vez, el Derecho penal internacional vincula los conceptos de aplicabilidad universal de las normas (Derecho internacional público), con los conceptos de responsabilidad individual (derecho penal), de manera que la conducta respectiva queda sujeta a una punibilidad internacional autónoma (principio de responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho internacional público). Por consiguiente, en ese sentido el Derecho penal internacional es el sistema penal de la comunidad internacional³².”

En ese contexto, la Corte Penal Internacional y por ende el Estatuto de Roma es el ejemplo por excelencia de esta codificación penal internacional ya que hasta ese momento lo que existía era un conjunto de principios y de derecho no escrito³³. Citando a Jager, Kai Ambos señala que el tipo de criminalidad objeto del derecho penal internacional es la denominada macrocriminalidad, entendida como “comportamientos conformes con el sistema y acordes con la situación, dentro de la estructura de una organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectivo”, caracterizada por un accionar hacia dentro, frente al cual el Derecho Penal Internacional pone límites, límites a la impunidad de los macodelitos³⁴. En la actualidad el Derecho penal internacional contienen reglas como las contenidas en el Estatuto de Roma cuya competencia se limita a los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional³⁵.

³² AMBOS, Kai. El Nuevo Derecho Penal Internacional. Págs.46-47.

³³ AMBOS Kai. Ibid. Pág. 48. Antes del Estatuto de Roma, no existía un Derecho penal internacional totalmente codificado. Cuando uno hablaba del *Derecho penal internacional vigente* se estaba refiriendo en esencia al derecho consuetudinario no escrito y a principios jurídicos generales (aparte del Derecho internacional humanitario o derecho de guerra codificado en las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales).

³⁴ Ibid. Págs. 48-49.

³⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 5° “*Crímenes de la competencia de la Corte*”.

1. La competencia de la Corte se limitara los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los presentes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe la disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

En este marco cabe destacar que los tratados generales de derechos humanos, en tanto acuerdos internacionales, contienen normas de derecho internacional y luego de su entrada en vigor implican responsabilidad internacional³⁶ cuyo rango normativo a nivel interno dependerá de las normas vigentes en cada Estado, sin embargo estos, a diferencia de las normas de derecho penal internacional, no contienen una disposición expresa que establezca la persecución de las violaciones de derechos humanos.

En este punto cabe mencionar que en la actualidad el derecho internacional viene orientando su desarrollo hacia lo que se ha denominado el interés común. Como consecuencia de ello el soft law -que emana principalmente de la labor que desempeñan los órganos internacionales- viene ganando cada vez mayor importancia que por llamarlo de alguna manera genera reglas de conducta consideradas ‘necesarias’³⁷.

Evolución del Derecho Penal Internacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se ha mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha visto en la necesidad de introducir nuevos criterios en sus fallos, respondiendo así a una realidad internacional en constante evolución y a una necesidad de contribuir al fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos humanos así como a la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones a los mismos por parte de los Estados.

Al respecto, cabe citar un extracto del voto razonado del Juez Antonio Cançado Trinidad en la sentencia de fondo emitida en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay* de 22 de diciembre de 2006:

“7. En efecto, los avances recientes de la criminalización de violaciones graves de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario han, en efecto, acompañado pari passu la evolución del Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es vista en nuestros días como un elemento que fortalece el propio Derecho Internacional, superando insuficiencias básicas del pasado en cuanto a la incapacidad de enjuiciar y sancionar perpetradores de crímenes contra la humanidad. Dichos avances, en nuestros días, se deben a la intensificación del clamor de toda la humanidad, - a la conciencia jurídica universal como fuente material última de todo el Derecho, - contra las atrocidades que, en las últimas décadas, han victimizado millones de seres humanos en todas partes, - atrocidades éstas que no más pueden ser toleradas y que deben ser combatidas con determinación”.

“8. Hay que volver la atención a los valores universales superiores subyacentes a todo el tema de la reciente creación de una jurisdicción penal internacional con base permanente. La cristalización de la responsabilidad penal internacional de los individuos (a la par de la responsabilidad del Estado), y el proceso corriente de criminalización de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Humanitario, constituyen elementos de crucial

³⁶ Artículo 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

³⁷ AMBOS, Kai. Pág. 85.

*importancia para la lucha contra la impunidad, y para el tratamiento a ser dado a violaciones pasadas, en la salvaguardia de los derechos humanos*³⁸.

En el mismo documento, el Juez Cançado resalta la necesidad de promover una mayor aproximación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, en particular entre la labor de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos y los Tribunales Penales Internacionales:

“29. En los últimos años, la Corte Interamericana ha tomado conocimiento de sucesivos casos de masacres, y se ha pronunciado sobre los mismos (casos, v.g., de la Masacre de Barrios Altos, de la Masacre de Plan de Sánchez, de los 19 Comerciantes, de la Masacre de Mapiripán, de la masacre de la Comunidad Moiwana, de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango). También ha resuelto casos ocurridos en el contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos (casos, v.g., de Barrios Altos, y de Myrna Mack Chang, entre otros), planificadas (al más alto nivel jerárquico) y ejecutadas por el Estado. Como he señalado en mis Votos en todos esos casos, revelan ellos la urgencia de promover una mayor aproximación o convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, y, en particular, entre la labor de los tribunales internacionales de derechos humanos y de los tribunales penales internacionales.”³⁹

Uno de los elementos principales en esta evolución en la jurisprudencia ha sido la lucha contra la impunidad. Al respecto, tal como señala Kai Ambos, impunidad entendida como la ausencia de castigo en casos de violaciones de derechos humanos es un problema de orden mundial, cuyas causas pueden ser de orden normativo o fáctico. En algunos casos puede ser que no se procesen los casos de violaciones a los derechos humanos porque no existe ni la voluntad ni el interés por parte de las autoridades o porque se promulgan amnistías generales o reglamentaciones con efectos similares o se remiten los casos a tribunales militares⁴⁰.

Ante este supuesto es de notar la Sentencia de fondo emitida por la Corte en el caso Barrios Altos vs. Perú de 14 de marzo de 2001:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁴¹

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de Fondo. Voto razonado del Juez Antonio Cancado Trinidad.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibid.

⁴⁰ AMBOS, Kai. Ibid. Págs. 37-46.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

En la misma sentencia la Corte consideró que dichas normas al tiempo desestimar los derechos de los familiares de las víctimas a ser oídas por la autoridad competente, conocer la verdad y de ser el caso tener acceso a una reparación, violan el derecho de protección judicial impidiendo la identificación y el procesamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos, contradiciendo lo establecido en la Convención e incumpliendo la obligación de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales. En ese sentido, la Corte resalto el deber de los Estados de adoptar las providencias del caso para que ninguna persona bajo su jurisdicción sea sustraída de la protección judicial y de la posibilidad de ejercer un recurso sencillo y eficaz⁴². Al respecto, la Corte concluyó:

“44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.”⁴³

Como se puede apreciar, con esta Sentencia la Corte dio un gran paso. Al respecto es oportuno citar extractos de la sustentación de voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trinidad en el citado caso:

“4. Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...).”

5. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibile al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

6. Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos vs. Perú. Par. 42 y 43.

⁴³ Ibid. Par.44.

los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana....⁴⁴”

De manera complementaria, el Juez Cañado se refirió a una Opinión Consultiva de la Corte de 1986 en la cual se señaló que las leyes son normas jurídicas de carácter general ceñidas al bien común elaboradas conforme a un procedimiento constitucional previamente establecido. En este supuesto nos enfrentamos a una situación de excepción que no satisfacen los requisitos de las leyes en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el mismo voto razonado, manifestó que mientras dichas leyes se mantienen en vigor, se produce una violación continuada de las normas pertinentes contenidas en los tratados de derechos humanos que obligan al Estado involucrado, siendo fuente de un acto ilícito internacional; resaltando que el Estado existe para el ser humano y que ninguno puede considerarse por encima del Derecho⁴⁵.

En este contexto tenemos que la obligación de investigar lo sucedido y sancionar a los responsables es constantemente recogida en las sucesivas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una forma de evitar que hechos similares se repitan. Al respecto, cabe citar un extracto de la sentencia de fondo emitida por la Corte en el caso La Cantuta vs. Perú de 29 de noviembre de 2006:

“57. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares....”⁴⁶.

En igual sentido procedió en la sentencia de fondo en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile de fecha 26 de septiembre de 2006, en la cual se refiere de manera expresa a la obligación del Estado de castigar a los perpetradores de los crímenes internacionales, incluidos los crímenes de lesa humanidad, como parte de la obligación de garantía contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental...de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el

⁴⁴ Op.cit. Sustentación voto concurrente Juez Antonio Cañado. Par. 4, 5 y 6.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos vs. Perú. Sustentación de voto concurrente. Par. 7, 8, 11 y 26.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantuta vs. Perú.

aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”⁴⁷

En este punto es de notar que si bien la Corte se pronuncia sobre un hecho aislado, su decisión brinda la posibilidad al Estado de adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares se produzcan a futuro. Para ello la Corte se vio en la necesidad de adecuar el procedimiento de los casos individuales a las situaciones determinadas en algunos casos caracterizadas por violaciones masivas y sistemáticas, manteniendo como marco lo dispuesto en la Convención. Con ello por un lado, afirma la existencia de carácter masivo y sistemático de dichas violaciones, y por otro dota de los elementos necesarios para poder posteriormente decidir sobre las reparaciones y acciones de garantía. En igual sentido, la Corte ha sostenido que los familiares de las víctimas –de casos de violaciones al vida o integridad personal en el marco de violaciones masivas y sistemáticas- tienen derecho a un recurso efectivo que debe ser tramitado conforme al debido proceso consistente en exigir al Estado inicie la acción penal para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos ⁴⁸ .

Uno de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional y que ha sido desarrollado en extenso por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Corte ha intentado abordar el tema desde sus distintas aristas, incorporando criterios que involucran no solo a la víctima si no también a sus familiares tal y como esta contenido en la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la sentencia de fondo en el caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela de fecha 28 de noviembre de 2005:

“59. En relación con la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, la Corte ha señalado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

95. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad... constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

“96. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo en el caso Almonacid Arellano vs. Chile de 26 de septiembre de 2006.

⁴⁸ MEDINA Cecilia. Ibid. Págs. 103-105.

del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.⁴⁹

Esta referencia al derecho a la verdad es entendida no solo desde el punto de vista de los familiares si no de la sociedad en su conjunto con el objeto de prevenir que situaciones similares se puedan repetir. Por ejemplo en la Sentencia de Fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantuta vs. Perú, la Corte hace referencia al Derecho a la Verdad en términos similares a los recogidos en la sentencia del caso Blanco Romero adicionando algunos elementos vinculados a la obligación de protección garantía que corresponde al Estado:

“222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta...”

227. Además, según lo señalado anteriormente...el Perú debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables”⁵⁰.

En ese contexto además la Corte consideró urgente tanto para el caso de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos que la realización de una investigación ex officio sin dilación, seria, imparcial y efectiva, era un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados o anulados por los hechos ocurridos destacando que en casos de crímenes contra la humanidad, la obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad⁵¹.

En este punto resulta muy ilustrativo el voto razonado del Juez Antonio Cançado en la misma sentencia de fondo (Caso Cantuta). En el hace referencia a la evolución que se ha dado en el escenario internacional y que se ve reflejada en las sentencias de tribunales internacionales. En ese sentido señala que la Sentencia en el caso Barrios Altos (2001) constituyó la primera vez que un Tribunal Internacional como la CDH determinaba que las leyes de amnistía son incompatibles con un tratado de derechos humanos y que en tal sentido carecen de efectos jurídicos. En ese contexto manifiesta que la conciencia jurídica universal ha contribuido a la conformación de un régimen jurídico de la misma naturaleza (universal) de prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que pertenece al dominio del jus cogens. Los citados crímenes contra la humanidad, situados en la confluencia del

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Par. 59, 95 y 96.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo caso Cantuta vs. Perú.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo Caso Cantuta vs Perú. Par. 110.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional, afectan a la humanidad en su conjunto lo cual, entre otros, ha ampliado la noción de víctima a todo el círculo de personas protegidas. En tal sentido, considera que la Sentencia de Fondo en el Caso La Cantuta vs. Perú encierra un ciclo histórico de impartir justicia por parte de la Corte en el cual el primado del derecho se afirma para los titulares de los derechos humanos aún en las circunstancias más adversas⁵².

Cabe mencionar que la sentencia de fondo en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2000, tal como lo señala en su voto razonado el Juez Sergio García Ramírez, constituyó la primera vez que la Corte hizo referencia expresa al derecho a la verdad, lo cual, en su opinión, fue una muestra más de la contribución al fortalecimiento del papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad⁵³.

Algunos comentarios finales:

Tal como lo señala Manuel Páez Ramírez en su artículo titulado *El papel de la sociedad civil en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumple una labor de creación y unificación de precedentes en materia de garantía de los derechos humanos⁵⁴.

Consciente de dicha responsabilidad, la Corte se ha visto en la necesidad de evolucionar para hacer frente al escenario internacional y a los desafíos que este plantea para la promoción y protección de los derechos humanos lo cual la ha llevado a incluir dentro de sus consideraciones criterios no sólo provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también del Derecho Penal Internacional.

En ese contexto, como bien señala el Juez Antonio Cançado Trinidad en su voto razonado emitido con relación a la Sentencia de Fondo en el Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay* de 22 de septiembre de 2006, la tipificación de los crímenes de lesa humanidad es una gran conquista contemporánea que involucra elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional al reflejar la condena universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales. Al respecto resalta que ambas ramas están –a su modo- orientadas a la prevención, garantía y no repetición de los hechos lesivos, combatiendo la impunidad, esclareciendo los hechos, determinando reparaciones y sancionando a los responsables⁵⁵.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo en el Caso Cantuta vs. Perú. Voto razonado del Juez Antonio Cançado. Par. 26, 54, 59, 60, 61 y 62.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Par. 22.

⁵⁴ PAEZ Manuel. *El papel de la sociedad civil en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos*. Pág. 135.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Voto razonado del Juez Antonio Cançado Trinidad. Par. 41-44.

En este punto, es de notar la observación planteada por María Londoño en su artículo *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: desafíos y retos*. En él plantea la problemática a que se enfrenta el Sistema Interamericano al carecer en estricto de un órgano especializado garante del seguimiento y verificación del cumplimiento de las sentencias así a la ausencia de un mecanismo de coacción⁵⁶.

Ante ello, corresponderá a los Estados superar los obstáculos de carácter político, presupuestarios y de otra índole para adoptar las medidas necesarias que posibiliten un adecuado cumplimiento de lo dispuesto por la Corte lo cual será determinante para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en nuestra región.

⁵⁶ LONDOÑO, María Carmelina. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos. En: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos. Pág. 118-121.

Bibliografía

- AMBOS, Kai. *El Nuevo Derecho Penal Internacional*. ARA Editores Lima, 2004.
- BUERGENTHAL Thomas y otros. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: *Diplomas Descentralizados de Derechos Humanos. Materiales de Enseñanza*. PAROL Editores E.I.R.L. Lima. 219-244.
- CANÇADO TRINIDADE. Antonio. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá 1948.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998. U.N. DOC. A/CONF.183/9 (1998).
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 448 de octubre de 1979.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2° edición. Costa Rica, 1999.
- FERRER LLORET, Jaume. *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*. Universidad de Alicante. Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
- KRSTICEVIC, Viviana. *Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. San José de Costa Rica, 2007.
- LONDOÑO LAZARO, María Carmelina. *El Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos*. En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos*. Comisión Andina de Juristas. Lima, 2006, p. 111-132.
- MACEDO Francisco y otros. *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*. IDEHPUCP. Lima, 2007.
- MEDINA, Cecilia. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: *Materiales de Enseñanza*. PAROL Editores E.I.R.L. Lima. 191-208.

MEDINA Cecilia y NASH Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2007.

PAEZ RAMIREZ, Manuel. *El papel de la sociedad civil en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. En: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos. Comisión Andina de Juristas. Lima, 2006, p. 133-150.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003.

Jurisprudencia-Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de fondo de 26 de septiembre de 2006.

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70.

Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N°75.

Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2005.

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 22 de diciembre de 2006.

Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C N°162.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.